



**DIÓCESIS DE EVANSVILLE
REGLAMENTOS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE
ALEGATOS DE ABUSO SEXUAL DE MENORES DE EDAD POR PARTE DEL CLERO**

**SECCIÓN 1
PROVISIONES GENERALES**

El abuso sexual de menores de edad por parte de un miembro del clero o cualquier miembro del personal diocesano viola la dignidad humana, la inocencia infantil y la misión de la Iglesia establecida por nuestro Señor.

Alcance de estos reglamentos y procedimientos

Consulte el glosario en la Sección 7 de este reglamento para comprender mejor los términos utilizados en este documento. A lo largo de este documento, se hace referencia al ordinario; esto incluye, por ejemplo, el obispo, el administrador diocesano o un superior religioso.

Estos reglamentos y procedimientos se aplican a la Diócesis de Evansville, sus agencias, instituciones, curia, parroquias, escuelas y comunidades religiosas.

Los propósitos principales de estos reglamentos y procedimientos son la seguridad de los menores de edad, el bienestar de la comunidad, la integridad de la diócesis y la Iglesia, así como una respuesta justa y equitativa a todos los alegatos de abuso sexual de un menor de edad por parte del clero (para la definición, consulte la Sección 7, Glosario y provisiones adicionales).

Estos reglamentos y procedimientos están destinados y diseñados para facilitar la cooperación con las autoridades públicas responsables de investigar los alegatos de abuso sexual de un menor de edad; todos los alegatos de abuso sexual de un menor de edad se informan a las autoridades públicas que pueden realizar una investigación. Después de que las autoridades públicas hayan llevado a cabo cualquier investigación o hayan autorizado a la diócesis a proceder, el obispo puede iniciar una investigación canónica previa de acuerdo con las leyes de la Iglesia. “El cumplimiento necesario de las normas canónicas internas de la Iglesia no tiene como propósito obstaculizar, en modo alguno, el curso de cualquier acción civil que pudiese estar activo”.¹

Nada en estos reglamentos y procedimientos se interpretará de manera que restrinja el derecho de un individuo a un abogado civil y canónico.

¹ *Normas básicas para reglamentos diocesanos/eparquiales que traten de imputaciones de abuso sexual de menores cometido por sacerdotes o diáconos*, Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos, junio de 2018, nota al pie 8.

Estos reglamentos y procedimientos serán publicados y estarán accesibles en papel y formato electrónico en inglés y español para que los afectados puedan buscar y recibir ayuda fácilmente.

El abuso sexual de un menor de edad, según se aplica en estos reglamentos y procedimientos, se refiere a los alegatos de actos recientes, así como a eventos que ocurrieron en el pasado.

SECCIÓN 2 PRESENTAR Y RESPONDER A UN ALEGATO

2.1. Presentar un alegato: Informar a las autoridades públicas

Si una persona ha sido abusada sexualmente, deberá reportar dicha información inmediatamente a las autoridades públicas o a la policía local. Si alguien tiene motivos para creer que un menor de edad o una persona vulnerable ha sido víctima de abuso sexual, deberá informar de inmediato dicha información a las autoridades públicas o la policía local. En la medida de lo posible, la persona que hace el informe debe proporcionar al Departamento de Servicios para Niños al (800) 800-5556 o a las autoridades locales toda la información pertinente disponible para él o ella, y se deben seguir las leyes civiles relacionadas. “En cada caso, la diócesis/eparquía informará a cada individuo sobre su derecho a hacer una denuncia ante las autoridades públicas y apoyará dicho derecho”.²

“La diócesis/eparquía obedecerá todas las leyes civiles aplicables respecto a la denuncia de imputaciones de abuso sexual de menores a las autoridades civiles y cooperará con su investigación”³ incluyendo, pero no limitado a cuando:

- a) la presunta víctima es menor de edad;
- b) la presunta víctima ya no es menor de edad;
- c) el presunto perpetrador ha fallecido;
- d) un alegato se recibe de otra manera que no sea un informe directo de primera mano.

Está prohibido que el sacerdote divulgue los alegatos que se reciben durante el Sacramento de la Penitencia.⁴ Sin embargo, el sacerdote debe instar al penitente a que haga un informe de cualquier alegato a las autoridades públicas y a la diócesis.

2.2. Informar a la Diócesis de Evansville de un alegato

Después de que se notifique a las autoridades públicas, se debe informar a la diócesis, ya sea llamando a la coordinadora de asistencia a víctimas al (866) 200-3004 o (812) 490-9565, o comunicándose con el coordinador diocesano de ambiente seguro al (800) 637-1731 o (812) 424-5536. Se notifica al obispo de todos los alegatos. Una vez que las autoridades públicas sean

² *Normas básicas*, artículo 11.

³ *Ibíd.*

⁴ Ver *Código de derecho canónico*, cánones 983 §§1 y 2 y 984 §§1 y 2. Ver también *Estatuto*, Artículo 4.

notificadas y hayan llevado a cabo cualquier investigación, y el obispo reciba el alegato, se inicia el proceso canónico para una resolución del alegato.

“Siempre se tendrá cuidado en proteger los derechos de todas las partes implicadas, particularmente los de la persona que afirme haber sido objeto de abuso sexual y de la persona contra la cual se hayan presentado los cargos. Cuando se demuestre que una acusación no tiene fundamento, se tomarán todas las medidas posibles para restaurar el buen nombre de la persona que fue acusada falsamente”.⁵

No se inicia una investigación preliminar canónica antes de que las autoridades públicas hayan sido notificadas y hayan llevado a cabo una investigación propia o hayan autorizado a la diócesis a proceder.

Si la coordinadora diocesana de asistencia a víctimas es la primera en ser informada de un alegato, deberá informarlo a las autoridades públicas y notificar al obispo, al vicario general y al coordinador diocesano de ambiente seguro. El presidente de la junta de revisión diocesana también será notificado por el obispo, vicario general o el coordinador diocesano de ambiente seguro para comunicar el alegato a los otros miembros.

Si el obispo, vicario general o coordinador diocesano de ambiente seguro es el primero en ser informado de un alegato, la persona que fue informada deberá informar del alegato a las autoridades públicas, y luego se notificará a la coordinadora de asistencia a víctimas. El presidente de la junta de revisión diocesana también será notificado por el obispo, vicario general o el coordinador diocesano de ambiente seguro para que comunique el alegato a los demás miembros.

Además del vicario general, el coordinador diocesano de ambiente seguro, la coordinadora de asistencia a víctimas y la junta de revisión diocesana, el obispo puede reportar el alegato con otras personas que él designe, incluyendo, pero no limitándose a: el canciller, promotor de justicia, “expertos en materia penal canónica”⁶ (abogado en derecho canónico), abogado diocesano, oficial de finanzas diocesano y director del diaconado permanente. El obispo puede solicitar la consulta de cualquier persona o personas que considere necesario consultar.

Si el obispo, vicario general, coordinador diocesano de ambiente seguro o la coordinadora de asistencia a víctimas se entera de un alegato de alguna manera que no sea un informe directo de primera mano, se harán averiguaciones y la diócesis procederá de la misma manera que cualquier otro alegato.

Circunstancias especiales

Alegatos contra un miembro del clero jubilado: Si se recibe un alegato contra un clérigo diocesano jubilado, tras el informe a las autoridades públicas y su propia investigación o autorización para

⁵ *Normas básicas*, artículo 13. Ver también: *Código de derecho canónico*, canon 220.

⁶ Congregación para la Doctrina de la Fe, *Vademécum*, julio de 2020, artículo. 29.

que la diócesis proceda, el alegato se investigará de acuerdo con estos reglamentos y procedimientos y de acuerdo con la ley de la Iglesia.

Alegatos contra un miembro del clero fallecido: Si se recibe un alegato contra un clérigo diocesano fallecido, tras el informe a las autoridades públicas y su propia investigación o autorización para que la diócesis proceda, el obispo puede tomar la decisión de investigar el alegato en la medida de lo posible a fin de proporcionar información sobre si debe incluir el nombre del miembro del clero en la lista de alegatos determinados como creíbles contra el clero en el sitio web diocesano; sin embargo, no es necesaria una investigación para un clérigo fallecido ya que no se le puede imponer una sanción ni se puede iniciar un proceso. “A veces sucede que la *notitia de delicto* se refiera a un clérigo ya difunto. En ese caso, no se puede activar ningún tipo de procedimiento penal”.⁷

Alegatos contra el clero de una orden religiosa: Si se recibe un alegato contra un clérigo de una orden religiosa, tras el informe a las autoridades públicas y su propia investigación o autorización para que la diócesis proceda, la diócesis notificará al superior o provincial del clérigo. La orden religiosa generalmente asume la responsabilidad de esta investigación de acuerdo con sus propios reglamentos y procedimientos, aunque la Diócesis de Evansville puede decidir o solicitar que se encargue de esta investigación.⁸

Alegatos contra un miembro del clero laicizado o que ha renunciado: Si se recibe un alegato contra un clérigo que ya ha sido laicizado [devuelto al estado laico] o que ha dimitido del ministerio público, tras el informe a las autoridades públicas y su propia investigación o autorización para que la diócesis proceda, la acusación puede ser investigada. de acuerdo con estos reglamentos y procedimientos y la ley de la Iglesia. “Si, en la fase de la investigación previa, un clérigo acusado ha perdido su estado canónico al haber recibido la dispensa o una pena impuesta por otro procedimiento, el Ordinario o el Jerarca valoren si es oportuno llevar a término la investigación previa, por motivos de caridad pastoral y por exigencias de justicia respecto a las presuntas víctimas. Si eso sucede durante el proceso penal ya comenzado, este se podrá llevar a término, aunque sólo sea para definir la responsabilidad del eventual delito y para imponer las eventuales penas”.⁹

Alegatos hechos con respecto a la ocasión del Sacramento de la Penitencia: “En las causas por los delitos de los que se trata en el art. 4 §1, el Tribunal no puede dar a conocer el nombre del denunciante ni al acusado ni a su Patrono si el denunciante no ha dado expresamente su consentimiento...Sin embargo, es necesario advertir que debe evitarse absolutamente cualquier peligro de violación del sigilo sacramental”.¹⁰

⁷ *Ibíd.*, artículo 160. Ver también artículos 161-162.

⁸ *Ibíd.* Ver artículos 22, 31.

⁹ *Ibíd.*, artículo 163.

¹⁰ *Sacramentorum sanctitatis tutela*, artículo 24 §§1, 3.

Los cánones 982 y 1390 especifican la posible absolución diferida y las penas por denunciar falsamente a un confesor de pecados contra el sexto mandamiento.¹¹

Alegatos anónimos: Los alegatos anónimos son aquellos que son “... de personas no identificadas o no identificables”.¹² Estos alegatos serán debidamente considerados y se investigarán en la medida de lo posible mediante una investigación administrativa de acuerdo con el canon 50 del *Código de derecho canónico (CDC)*. Una investigación administrativa no es la investigación previa del canon 1717. Si la información se verifica de forma independiente, la información verificada se convierte en la fuente del alegato y puede proceder a la investigación previa.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la identidad del acusador y/o la presunta víctima tendrá que ser revelada en última instancia al clérigo (excepto en los casos que involucren el Sacramento de la Penitencia, a menos que el acusador haya consentido expresamente el uso de su nombre); el clérigo tiene el derecho de defensa que incluye el conocimiento de la identidad de su acusador. El tratamiento inicial del alegato puede proceder, aunque la identidad aún no se conozca o no se revele.

Los alegatos anónimos se informan a las autoridades públicas para el cumplimiento de los requisitos de denuncia de la ley civil relacionados con el presunto abuso sexual de un menor de edad. Además de las autoridades públicas, la coordinadora de asistencia a las víctimas informará estos alegatos al obispo, así como al vicario general y al coordinador diocesano de ambiente seguro; también se notificará a la junta de revisión diocesana. Si el clérigo puede ser identificado, puede ser contactado.

El individuo que no revele su nombre e información de contacto será advertido de que la falta de información puede obstaculizar o impedir cualquier investigación.

2.3. La Coordinadora Diocesana de Asistencia a Víctimas

“Cada diócesis/eparquía nombrará a una persona competente para coordinar la asistencia para el cuidado pastoral inmediato de las personas que afirmen haber sufrido abuso sexual cuando eran menores por parte de sacerdotes o diáconos”¹³ u otro miembro del personal diocesano.

La coordinadora de asistencia a víctimas deberá cumplir y cooperar con todos los requisitos de informes bajo la ley de Indiana y las investigaciones civiles y canónicas relacionadas con el abuso sexual de un menor de edad. La coordinadora de asistencia a víctimas y todos los demás involucrados en el asunto del alegato deberán revelar la información requerida por la ley de Indiana o por un proceso legal aplicable.

¹¹ Ver *Código de derecho canónico*, cánones 982 y 1390.

¹² Congregación para la Doctrina de la Fe, *Vademécum*, artículo 11.

¹³ *Normas básicas*, artículo 3.

La coordinadora de asistencia a víctimas se esforzará de inmediato por comunicarse, por teléfono o en persona, con una persona que haya presentado un alegato de abuso sexual de un menor de edad por parte de un clérigo u otro miembro del personal diocesano. La coordinadora de asistencia a víctimas proporcionará a la persona que presenta tal alegato:

- a) la garantía del cuidado pastoral por parte de la diócesis;
- b) una copia escrita de estos reglamentos y procedimientos;
- c) una Declaración de entendimiento para los archivos diocesanos en la cual la persona que presenta el alegato revise y firme para confirmar el recibido de estos reglamentos y procedimientos. La Declaración de entendimiento incluye información sobre el derecho a presentar personalmente un informe a las autoridades públicas. “En cada situación, las diócesis/eparquías deben informar a la víctima sobre su derecho a denunciar el hecho a las autoridades públicas y deben apoyar ese derecho”.¹⁴ No se requiere una firma para que las autoridades públicas realicen una investigación o para la investigación canónica.

En la medida de lo posible, la coordinadora de asistencia a víctimas recopilará tanta información como sea posible de la persona que presenta un alegato, que incluye, entre otras cosas, el nombre del clérigo acusado de abuso sexual, el nombre o nombres e información de contacto de la presunta víctima o víctimas, una copia de la licencia de conducir, de la tarjeta de identificación emitida por el gobierno o de una copia certificada del acta de nacimiento de la presunta víctima o víctimas, una descripción precisa de los presuntos actos de abuso sexual, las fechas específicas, horas y lugares en los que presuntamente ocurrió el abuso, el nombre o nombres de cualquier otra persona o personas involucradas en el presunto abuso, circunstancias que rodean el presunto abuso, si el presunto abuso se ha detenido y los nombres e información de contacto de otras personas que puedan tener conocimiento del presunto abuso. La información se recoge para ayudar con cualquier posible investigación canónica.

Si la persona que presenta el alegato es un menor de edad o una persona vulnerable, su padre o madre o un tutor legal deberá estar presente durante la entrevista, ya sea en persona o, como excepción, por teléfono, con la coordinadora de asistencia a víctimas y cualquier otra entrevista posterior.

La coordinadora de asistencia a víctimas transcribirá la declaración de la persona que presente un alegato en un informe escrito que será lo más detallado posible. Después de que se haya escrito el informe, se le pedirá a la persona que presenta el alegato que lo lea para que pueda corregir cualquier inexactitud o hacer aclaraciones. Se le pedirá a la persona que presenta el alegato que firme el informe para asegurarse de que sea una representación precisa de la declaración de la persona, aunque no se requiere una firma para proceder. La coordinadora de asistencia a víctimas firmará el informe fechado. El informe firmado se enviará al obispo, así como al vicario general y al coordinador diocesano de ambiente seguro, quien proporcionará copias del mismo para que sean revisadas por los miembros de la junta de revisión diocesana y el clérigo acusado.

¹⁴ *Estatuto*, artículo 4.

Si la persona que presenta el alegato no es la presunta víctima, se procurará contactar a la presunta víctima, respetando el derecho de la presunta víctima a no involucrarse o a cooperar con estos procedimientos, aunque la falta de cooperación puede entorpecer o impedir una investigación.

“Como parte de la asistencia pastoral a las víctimas y a sus familias, el obispo diocesano/episcopal, o su representante, debe ofrecer reunirse con ellas para escuchar paciente y compasivamente sus experiencias y sus preocupaciones...”¹⁵ después de que las autoridades públicas hayan realizado alguna investigación o hayan autorizado a la diócesis a proceder.

2.4. Informar inicialmente al clérigo del alegato

Una vez que se informa al obispo del alegato y se recibe el informe de la coordinadora de asistencia a víctimas, y después de cualquier investigación de las autoridades públicas o autorización para que la diócesis proceda, el obispo puede informar al clérigo sobre el alegato. Cuando se notifica inicialmente al clérigo, se le proporciona información sobre el alegato. El clérigo tiene la oportunidad de ser escuchado y puede responder por escrito o verbalmente si así lo desea en un plazo de 30 días consecutivos.

El clérigo tiene el derecho y se le animará a contratar la asistencia de un abogado civil y un abogado canónico. El sacerdote o diácono puede solicitar en cualquier momento una dispensa de las obligaciones del estado clerical.

2.5. Ausencia temporal del Ministerio Público y Medidas Cautelares

Si se recibe un alegato de abuso sexual de un menor de edad por parte de un clérigo, después de informar a las autoridades públicas, el clérigo puede ser requerido tomar una ausencia temporal después de que el obispo lo haya escuchado. De acuerdo con el canon 223 §2, tal acción tiene en consideración la seguridad de los menores y el bien común.

La ausencia temporal permanece vigente hasta que el obispo decida imponer medidas cautelares al clérigo mediante una ausencia administrativa en cualquier momento durante la investigación previa de acuerdo con el canon 1722.

El clérigo requerido tomar una ausencia temporal debe salir enseguida de las instalaciones de cualquier asignación ministerial. Esta ausencia temporal no es una sanción penal y no afecta su salario ni ningún cargo eclesiástico que pueda desempeñar; sin embargo, se le dispensará temporalmente de cualquier obligación asociada que conlleve un oficio eclesiástico (canon 87 §1). Si el clérigo no coopera, el obispo puede utilizar otras opciones disponibles a través de su potestad ejecutiva de gobierno.

¹⁵ *Ibíd.*, artículo 1.

El clérigo debe abstenerse de cualquier contacto con la presunta víctima, con la familia de la presunta víctima y con cualquier posible testigo que pueda tener conocimiento del presunto abuso sexual de un menor de edad.

Si se produce algún tipo de publicidad asociada con respecto a la ausencia temporal o administrativa, se hará un esfuerzo razonable para no dañar ilegítimamente la buena fama que posee el clérigo o lesionar su derecho a proteger su privacidad. “A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad”.¹⁶

“Se le puede pedir al presunto infractor que busque una evaluación médica y psicológica apropiada, y se le puede urgir a que se someta voluntariamente a la misma, en un establecimiento que sea mutuamente aceptable para la diócesis/eparquía y para el acusado”,¹⁷ siempre que dicha evaluación no interfiera con ninguna investigación de las autoridades públicas.

2.6. Consideración inicial del alegato

Después de consultar con otros, particularmente con la junta de revisión diocesana, el obispo tomará una determinación inicial sobre si suponer verosímil el contenido del alegato. Esto se refiere a la naturaleza del alegato, no a la culpabilidad o inocencia del clérigo. “En estas delicadas acciones preliminares, el Ordinario o el Jerarca pueden recurrir al consejo de la CDF [Congregación para la Doctrina de la Fe] —algo que puede hacerse en cualquier momento de la tramitación de un caso—, así como consultar libremente a expertos en materia penal canónica”.¹⁸

El presidente de la junta de revisión diocesana convocará rápidamente a sus miembros después de que se haya recibido un alegato.

Cuando se le informa por primera vez de un alegato, la junta de revisión diocesana determinará si el obispo debe tomar medidas adicionales con respecto a la seguridad de los niños, así como si se debe iniciar una investigación previa. La junta de revisión diocesana puede recomendar retrasar la investigación previa hasta que las autoridades públicas hayan realizado alguna investigación por su cuenta o hayan autorizado a la diócesis a proceder.

2.7. Investigación previa canónica

De acuerdo con el canon 1717 §1, “Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua”¹⁹ (por ejemplo, el clérigo admite el presunto abuso sexual, la

¹⁶ *Código de derecho canónico*, canon 220.

¹⁷ *Normas básicas*, artículo 7.

¹⁸ Congregación para la Doctrina de la Fe, *Vademécum*, artículo 29.

¹⁹ *Código de derecho canónico*, canon 1717 §1.

información no puede ser investigada, el alegato es manifiestamente falso y carece de fundamento de verdad o los hechos son notorios). Se notifica a la presunta víctima y al clérigo que la investigación previa ha comenzado, y cada uno es invitado a participar siendo entrevistado en días separados por el investigador. También se invita a la presunta víctima y al clérigo a que proporcionen información de contacto para que posibles testigos sean entrevistados. El ordinario puede buscar el consejo de la junta de revisión diocesana antes, durante y después de la investigación previa. “Finalmente, es responsabilidad del obispo/eparca diocesano, con el asesoramiento de una junta de revisión calificada, determinar la gravedad del presunto acto”.²⁰

De acuerdo con el canon 1717 §§1-3 del *Código de derecho canónico*, el ordinario designará un investigador para realizar la investigación previa;²¹ el investigador podrá contar con asistentes que serán también designados por el ordinario. El investigador tiene los mismos poderes que un auditor²² y debe destacar por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina;²³ el ordinario también podrá destituir al investigador o a sus asistentes. El ordinario puede solicitar el consejo de la junta de revisión diocesana antes de nombrar o destituir al investigador o a cualquiera de sus asistentes. El investigador y los asistentes deben cumplir con la ley civil y canónica.

Si surge otro alegato durante el curso de la investigación previa, la diócesis informará de inmediato a las autoridades públicas que pueden realizar una investigación o autorizar a la diócesis a proceder; el investigador también informará el nuevo alegato al obispo, a la coordinadora de asistencia a víctimas y al coordinador diocesano de ambiente seguro.

El investigador consultará con el abogado canónico designado por el obispo para garantizar la observancia de la ley canónica; también consultará con el coordinador diocesano de ambiente seguro.

El investigador y cualquier asistente deberán cumplir con todos los requisitos de informes de la ley civil relacionados con el abuso sexual de un menor de edad, así como seguir la ley de la Iglesia con respecto a la investigación previa. El investigador y cualquier asistente revelarán la información acumulada por el investigador según lo requiera la ley o un proceso legal aplicable.

El investigador realizará entrevistas con la presunta víctima, el clérigo y los testigos nombrados por la presunta víctima y el clérigo, y transcribirá el testimonio. El clérigo puede admitir el delito si así lo desea, pero no se le puede obligar a confesar ni a declarar nada que lo incrimine a sí mismo y no se le entrevista bajo juramento;²⁴ su entrevista también está transcrita. Cada entrevista transcrita es revisada por la persona entrevistada para que la persona entrevistada pueda hacer las modificaciones necesarias antes de que la entrevista transcrita sea firmada por el entrevistado y el entrevistador. El investigador también recopila otra información y documentación pertinente a la

²⁰ *Estatuto*, nota al pie 1.

²¹ Ver *Código de derecho canónico*, canon 1717 §§1-3.

²² *Ibíd.*, Canon 1717 §3.

²³ *Ibíd.*, Canon 1428 §2.

²⁴ Ver *Código de derecho canónico*, canon 1728 §2.

investigación previa. La junta de revisión diocesana puede presentar preguntas para que el investigador las formule en relación con el curso de la investigación previa, así como para aportar ideas para la investigación; estas propuestas se presentarán por escrito al obispo, quien podrá autorizar al investigador a intentar obtener la información.

“Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien”.²⁵ El investigador y cualquier asistente deben mantener la confidencialidad y proteger la buena fama de la presunta víctima, el clérigo y cualquier otra persona involucrada en el caso.

“Además, las personas involucradas deben ser informadas que en el caso se produjese un secuestro judicial o una orden de entrega de las actas de la investigación por parte de la Autoridad civil, no será posible para la Iglesia garantizar la confidencialidad de las declaraciones o de la documentación adquirida en sede canónica”.²⁶

El investigador, como alguien directamente responsable ante el ordinario, deberá presentar al ordinario un informe escrito de los elementos recabados junto con todas las pruebas, testimonios y documentación al concluir la investigación previa.

2.8. Consideración de la investigación previa por parte de la junta de revisión diocesana

Después de la revisión, el ordinario presenta los materiales de la investigación previa, así como el informe del investigador y otra información relacionada a la junta de revisión diocesana para su revisión y recomendaciones. Si lo solicita la junta de revisión diocesana, el investigador puede proporcionar una presentación verbal de los hechos a los miembros en preparación para hacer recomendaciones al ordinario. Si los miembros de la junta de revisión diocesana creen que la información adicional sería de ayuda, la junta envía esa solicitud por escrito al ordinario que autoriza al investigador a intentar obtener dicha información.

El investigador, los asistentes y la junta de revisión diocesana reconocerán y considerarán la posibilidad de acusaciones falsas o afirmaciones infundadas. Ni el investigador ni la junta de revisión diocesana dudarán en emitir un dictamen que describa así cualquier alegato donde tal recomendación esté justificada. “Durante la investigación, el acusado gozará de la presunción de inocencia, y se tomarán todas las medidas apropiadas para proteger su reputación”.²⁷

Después de la investigación previa, el obispo instruirá a la junta de revisión diocesana estudiar la información obtenida durante el curso de la investigación previa y el informe del investigador. La junta también considerará la documentación e información proporcionada por el clérigo, la presunta víctima, los testigos, la coordinadora de asistencia a víctimas, el coordinador diocesano de ambiente seguro y otras personas.

²⁵ *Ibíd.*, Canon 1717 §2.

²⁶ Congregación para la Doctrina de la Fe, *Vademécum*, artículo, 44.

²⁷ *Normas básicas*, artículo 6.

Al hacer sus recomendaciones al obispo, la junta de revisión diocesana deberá considerar:

- a) Si la conducta del clérigo constituye abuso sexual de un menor de edad por parte de un clérigo (un delito más grave) o es una violación de los límites sexuales o es un comportamiento inapropiado;
- b) Si el alegato tiene verosimilitud y es creíble, es decir, verosímil y plausible, o si no tiene verosimilitud y es falsa, no tiene fundamento, es delictivo, pero no está reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe, o si no es delictivo, pero recomienda que el ordinario emita una advertencia u otro remedio penal al clérigo;
- c) Si el clérigo ya ha sido requerido tomar una ausencia temporal del ministerio, si el clérigo debe ser requerido tomar una ausencia administrativa de acuerdo con las medidas cautelares del canon 1722;²⁸
- d) Si el clérigo no ha sido requerido tomar una ausencia temporal del ministerio, si debe ser requerido tomar una ausencia administrativa de acuerdo con las medidas cautelares del canon 1722;²⁹
- e) Si la ausencia temporal debe continuar o suspenderse debido a la evidencia de que el alegato no constituyó un abuso sexual de un menor de edad por parte de un clérigo, sino que es de otra naturaleza, como una violación de los límites, y si se debe imponer alguna restricción al clérigo acusado;³⁰
- f) Otras recomendaciones.

Las recomendaciones escritas al obispo por la junta de revisión diocesana serán firmadas y enviadas inmediatamente a él; en una situación de emergencia, la recomendación firmada será comunicada verbalmente al obispo antes de la recepción de la recomendación firmada.

2.9. Notificación al clérigo de la investigación previa, recomendaciones de la Junta de Revisión Diocesana y decisión del ordinario

Después de la investigación previa canónica y la revisión de la información por parte del clérigo, el ordinario le dará al clérigo la oportunidad de ser escuchado por él, así como también le dará al clérigo las recomendaciones de la junta de revisión diocesana.

²⁸ Ver *Código de derecho canónico*, canon 1722.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ibíd.*, Canon 1395 §2. Ver también *Normas básicas*, artículo 9 y *Estatuto*, artículo 6.

El ordinario podrá entonces nombrar a dos jueces u otros expertos de la ley (jurisperitos o asesores) con quienes consultará y luego notificará al clérigo su decisión sobre si se puede iniciar un proceso para infligir o declarar una pena y si es oportuno; escuchará al clérigo.³¹

El ordinario formulará su opinión, o *votum*, sobre si parece cierto o no que se haya cometido un delito. El caso se remite a la Congregación para la Doctrina de la Fe, que notifica al ordinario cómo proceder.³² “Si, de lo contrario, el caso ha sido prohibido por prescripción, [en el derecho penal, la disposición canónica sobre los plazos dentro de los cuales se puede llevar una acción penal ante la justicia], dado que el abuso sexual de un menor es un delito grave, el obispo/eparca puede solicitar una dispensa de la prescripción indicando las razones graves pertinentes a la Congregación para la doctrina de la fe”.³³

La Congregación para la Doctrina de la Fe podrá solicitar al Santo Padre la destitución del estado clerical del sacerdote o diácono “siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse”.³⁴

2.10. Acción cuando un alegato no tiene fundamentado o es falso

Si la junta de revisión diocesana determina que el alegato de abuso sexual de un menor de edad por parte de un clérigo no tiene fundamento o es falso, la junta de revisión puede recomendar al obispo que:

- a) El obispo notifique al clérigo que el alegato no tiene fundamento o es falso, y que cualquier restricción que pueda haber sido impuesta al clérigo sea eliminada de inmediato;
- b) El delegado del obispo notificará al acusador de esta determinación;
- c) Se le proporcionará al clérigo la asistencia y el apoyo adecuados para aliviar cualquier daño personal o daño a la buena fama que pueda haber resultado del alegato falso o sin fundamento.

Si se considera que el alegato no está fundamentado, se toman todas las medidas posibles para restaurar el buen nombre del clérigo, en caso de que hubiera sido dañado.³⁵ “Cuando se demuestre que una acusación no tiene fundamento, se tomarán todas las medidas posibles para restaurar el buen nombre de la persona que fue acusada falsamente”.³⁶

³¹ *Ibíd.*, canon 1718 §§1, 1° y 2° y §3.

³² Ver *Sacramentorum sanctitatis tutela*, artículo 16, y Congregación para la Doctrina de la Fe, *Vademécum*, artículo 69.

³³ *Normas básicas*, artículo 8a.

³⁴ *Sacramentorum sanctitatis tutela*, artículo 21, §2, 2°.

³⁵ Ver *Código de derecho canónico*, canon 220, y *Estatuto*, artículo 5.

³⁶ *Normas básicas*, artículo 13.

A juicio del ordinario, si las pruebas recabadas durante la investigación previa son insuficientes para establecer la probabilidad de un delito [delito canónico], se notificará oportunamente al acusado de los resultados de la investigación;³⁷ los actos de la investigación previa y el *votum* del obispo explicando la insuficiencia o el carácter dudoso de las pruebas se transmiten a la Congregación para la Doctrina de la Fe;³⁸ y si se considera necesario, el obispo puede tomar medidas administrativas.³⁹

Si el alegato contra el clérigo se considera una violación de los límites sexuales o un comportamiento inapropiado, el obispo puede tomar medidas administrativas.

Es importante señalar que tanto el derecho civil como el canónico prevén la posibilidad de sanciones por el delito de falsedad (denuncia falsa de un delito) por parte de un acusador o de una persona que presuntamente haya sido víctima.

2.11. Acción cuando se determina que un alegato es creíble (tiene verosimilitud)

Un alegato creíble de abuso sexual de un menor de edad es aquello para el cual, después de una revisión de la información, la junta de revisión diocesana recomienda como creíble y plausible, y el obispo ha determinado que la presunta ofensa que ha sido investigada tiene verosimilitud, o el acusado admite el alegato.

El ordinario transmitirá el caso a la Congregación para la Doctrina de la Fe, que podrá optar por actuar de diversas formas;⁴⁰ se puede iniciar un proceso penal canónico o tomar otras acciones.

La presunta víctima será notificada de tales acciones por el delegado del obispo. La coordinadora de asistencia a víctimas continúa proporcionando información sobre asesoramiento y otra asistencia.

2.12. Medidas cautelares (ausencia administrativa)

“El obispo/eparca aplicará entonces las medidas precautorias mencionadas en el CDC, canon 1722, a saber, apartar al acusado del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio determinado, y prohibirle la participación pública en la santísima Eucaristía mientras se espera el resultado del proceso”.⁴¹ La imposición de medidas cautelares (ausencia administrativa) puede ocurrir en cualquier etapa de la investigación previa.

³⁷ Ver *Normas básicas*, artículo 6.

³⁸ *Ibíd.*, artículo 8a. Ver *Vademécum*, artículo 69.

³⁹ Ver *Normas básicas*, artículo 9.

⁴⁰ Ver *Vademécum*, artículo, 77

⁴¹ *Código de derecho canónico*, canon 1722, y *Normas básicas*, artículo 6.

2.13. Adición del nombre del clérigo a la lista de alegatos determinados como creíbles

Si se ha establecido un acto de abuso sexual de un menor de edad por parte de un clérigo después de un proceso canónico apropiado, o si el clérigo admite el alegato, el nombre del clérigo se agregará a la lista en el sitio web diocesano.

2.14. Destitución del clérigo del ministerio después de la auto admisión o de un proceso apropiado según el derecho canónico

“Cuando incluso un sólo acto de abuso sexual por un sacerdote o diácono se haya admitido o se haya establecido después de un proceso apropiado según el derecho canónico, el sacerdote o diácono ofensor será apartado permanentemente del ministerio eclesial, sin excluir la expulsión del estado clerical, cuando el caso así lo requiera”.⁴²

En todo caso que involucre penas canónicas, se deben observar los procesos previstos en el derecho canónico y se deben considerar las diversas disposiciones del derecho canónico.⁴³

2.15. Vida de oración y penitencia

Si no se ha aplicado la pena de destitución del estado clerical (por ejemplo, por razones de edad avanzada o enfermedad), el infractor debe llevar una vida de oración y penitencia. No se le permitirá celebrar la Misa públicamente ni administrar los sacramentos. Se le instruye a no llevar vestimenta de clérigo ni a presentarse públicamente como sacerdote.⁴⁴

2.16. Potestad ejecutiva de gobierno del obispo

“En todo momento, el obispo/eparca diocesano tiene potestad ejecutiva de gobierno, dentro de los parámetros de la ley universal de la Iglesia, para, mediante un acto administrativo, destituir de sus funciones al clérigo infractor, para suprimir o restringir sus facultades y para limitar su ejercicio del ministerio sacerdotal. Puesto que el abuso sexual de un menor por un clérigo es un delito en la ley universal de la Iglesia y es un delito en todas las jurisdicciones civiles de Estados Unidos, por el bien común y observando las disposiciones del derecho canónico, el obispo/eparca diocesano ejercerá dicha potestad de gobierno para asegurar que todo sacerdote o diácono que haya cometido aunque sea un sólo acto de abuso sexual de un menor, tal como se lo describe anteriormente, no continúe en el ministerio activo”.⁴⁵ Las violaciones de los límites sexuales por parte de un clérigo que no sean un delito más grave pueden tratarse de esta manera, aunque esta no es una pena permanente; el derecho canónico ofrece opciones adicionales para abordar los delitos contra el Sexto Mandamiento del Decálogo.

⁴² *Normas básicas*, artículo 8. Ver también *Sacramentorum sanctitatis tutela*, artículo 6, y *Código de derecho canónico* canon 1395 §2.

⁴³ *Normas básicas*, artículo 8a.

⁴⁴ *Ibíd.*, artículo 8b.

⁴⁵ *Ibíd.*, artículo 9.

De acuerdo con la potestad ejecutiva de gobierno del obispo, si no ha ocurrido la destitución del estado clerical, también se debe seguir el plan de seguridad para el clérigo.

2.17. Acuerdos de conciliación

“Las diócesis/eparquías no deben alcanzar acuerdos que obliguen a las partes a mantener confidencialidad, a menos que la víctima/superviviente la pida y que tal solicitud esté indicada en el texto del acuerdo”.⁴⁶

SECCIÓN 3 JUNTA DE REVISIÓN DIOCESANA

3.1. Funciones de la junta de revisión diocesana

“Las funciones de esta junta pudiesen incluir las siguientes:

- Asesorar al obispo diocesano/eparca en su evaluación de las imputaciones de abuso sexual de menores y en su decisión sobre la idoneidad para el ministerio;
- Revisar el reglamento diocesano/eparquial sobre el abuso sexual de menores; y
- Ofrecer asesoramiento sobre todos los aspectos de estos casos, ya sea de manera retrospectiva o prospectiva”;⁴⁷
- Recomendar al obispo enmiendas a estos reglamentos y procedimientos, así como al *Código de conducta* del programa de ambiente seguro;
- Recomendar al obispo cualquier candidato para el puesto de coordinador de asistencia a víctimas y recomendar la destitución del coordinador de asistencia a víctimas;
- Recomendar prácticas de supervisión consistentes con la ley de la Iglesia para el clero que está sujeto a un decreto de restricciones ministeriales o una vida de oración y penitencia; y
- Ofrecer recomendaciones para reducir el riesgo de abuso sexual infantil por parte de sacerdotes y diáconos.

⁴⁶ *Estatuto*, artículo 3.

⁴⁷ *Normas básicas*, artículo 4.

Dado que la junta de revisión diocesana funciona como un órgano consultivo del obispo, éste puede asistir a todas y cada una de las reuniones de la junta.

En todos los casos en que se presente a la diócesis un alegato de abuso sexual de un menor de edad por parte de un clérigo, el asunto se le informará a la junta de revisión diocesana.

Los miembros de la junta de revisión diocesana no recibirán compensación por sus servicios, pero todos los miembros serán reembolsados por sus gastos necesarios. Las reuniones se llevarán a cabo en lugares neutrales, organizados por la diócesis y con los costos incurridos por la diócesis. Dichos lugares deberán considerar las distancias de viaje de todos los involucrados.

3.2. Membresía, término, funciones, asistentes

“La junta de revisión, establecida por el obispo diocesano/episcopal, estará compuesta, por lo menos, de cinco personas de buen juicio y excepcional integridad en plena comunión con la Iglesia. La mayoría de los miembros de la junta de revisión serán laicos que no estén empleados por la diócesis/eparquía, pero, como mínimo, uno de sus miembros deberá ser un sacerdote — un párroco respetado, y con experiencia, de la diócesis/eparquía en cuestión— y al menos, uno de los miembros deberá tener especial pericia en el manejo del abuso sexual de menores”.⁴⁸

“Los miembros serán nombrados por un período de cinco años, el cual puede renovarse”⁴⁹ o hasta que se nombre a un sucesor.

Los períodos pueden ser escalonados y ningún miembro podrá ser designado por más de dos períodos consecutivos de cinco años. Si un miembro desea renunciar, se notificará por escrito al obispo con anticipación.

La junta de revisión diocesana elegirá un miembro de la junta como presidente y un miembro de la junta como vicepresidente por un período de dos años cada uno; el presidente y el vicepresidente no servirán como presidente o vicepresidente después del período de servicio en la junta de revisión diocesana. El presidente normalmente convocará y presidirá las reuniones de la junta; el vicepresidente desempeñará estas funciones cuando el presidente no pueda hacerlo. Si no se elige un presidente, el obispo nombrará a un presidente. Si el presidente renunciara, el vicepresidente le sucederá como presidente. Cuando el obispo esté presente en las reuniones, presidirá las partes de la reunión que él determine, ya que la junta es un órgano consultivo para él.

Si un miembro de la junta de revisión diocesana se da cuenta de un conflicto de intereses, debe informarlo de inmediato al obispo y a los demás miembros para que pueda recusarse; en estas circunstancias, se abstendrá de votar.

⁴⁸ *Normas básicas*, artículo 5.

⁴⁹ *Ibíd.*

El promotor de justicia u otro consultor canónico (abogado en derecho canónico) designado por el obispo participará en todas las reuniones de la junta de revisión diocesana proporcionando educación, información y discusión, pero no deliberación ni voto. “Es conveniente que el Promotor de justicia participe en las reuniones de la junta de revisión”.⁵⁰ Dado que el promotor de justicia es el responsable del enjuiciamiento de un juicio penal celebrado en el tribunal, puede asistir a las reuniones con voz, pero no con deliberación ni voto. Siguiendo las recomendaciones de la junta de revisión, se notifica a la Congregación para la Doctrina de la Fe y el promotor de justicia procede, siguiendo las directivas de la Congregación para la Doctrina de la Fe, a menos que la Congregación llame el caso a sí misma.⁵¹

Nombrado por el obispo, el coordinador diocesano de ambiente seguro participa en todas las reuniones de la junta de revisión diocesana proporcionando educación, información y discusión, pero no deliberación ni voto.

El obispo puede nombrar un secretario de actas con el fin de tomar las actas de las reuniones de la junta de revisión diocesana, aunque el secretario de actas no es miembro de la junta de revisión diocesana y no participa en las reuniones con voz, deliberación ni voto; el secretario de actas estará sujeto a la confidencialidad junto con los miembros de la junta de revisión diocesana y otros participantes designados por el obispo.

Las actas de las reuniones de la junta de revisión diocesana indicarán la fecha y la hora de la reunión, las personas que asistieron, los puntos de la agenda, los asuntos tratados y las recomendaciones; las actas se conservarán en la cancillería diocesana. A menos que el coordinador diocesano de ambiente seguro especifique lo contrario, los documentos distribuidos a la junta de revisión diocesana se recopilarán al final de cada reunión y se devolverán a la cancillería diocesana. La conservación de los documentos está de acuerdo con la ley de la Iglesia⁵² y el derecho civil.

El obispo, la persona designada por el obispo, el promotor de justicia o el consultor canónico y otras personas designadas por el obispo pueden asistir a las reuniones de la junta de revisión diocesana con el propósito de brindar educación, información y discusión, pero no deliberación ni voto. Si la junta de revisión diocesana quisiera sugerir a alguien para que asista a una reunión específica con voz, pero sin deliberación ni voto, la junta debe comunicar esa sugerencia por escrito al obispo para su aprobación por escrito. Todos los asistentes a las reuniones de la junta de revisión diocesana están sujetos a la confidencialidad.

3.3. Quórum y mayoría para reunirse y hacer una recomendación al obispo.

Una mayoría de dos tercios de los miembros nombrados de la junta de revisión diocesana constituirá un quórum, ya sea presente en persona o, si es necesario, por medio de tecnología

⁵⁰ *Ibíd.*, artículo 5.

⁵¹ Ver *Normas básicas*, artículo 8a.

⁵² Ver *Código de derecho canónico*, canon 1719.

combinada de video y audio. Será necesaria la concurrencia de más de la mitad de todos los miembros nombrados de la junta de revisión para hacer una recomendación al obispo.

3.4. Reuniones

La junta se reunirá al menos una vez al año y tan a menudo como sea necesario para realizar revisiones, hacer recomendaciones al obispo y realizar cualquier otra tarea asignada o solicitada. La junta normalmente se reunirá en persona, pero, si es necesario, uno o más miembros pueden asistir a una reunión por medio de la tecnología combinada de video y audio con la aprobación previa del presidente. El presidente responsabilizará a los miembros de la asistencia a las reuniones, ya que las ausencias pueden obstaculizar el trabajo de la junta.

Los miembros de la junta de revisión diocesana no hablarán sobre las reuniones y recomendaciones de la junta o la información presentada a la junta fuera de las reuniones de la junta, excepto que el obispo o el delegado del obispo puede comunicarse con los miembros de la junta fuera de las reuniones de la junta según sea necesario. Del mismo modo, los miembros de la junta no deberán realizar indagaciones independientes ni realizar investigaciones independientes sobre ningún asunto que esté en manos de la junta de revisión diocesana. Todas las deliberaciones se reservarán para las reuniones de la junta de revisión.

Las reuniones de la junta de revisión diocesana reflejarán el papel consultivo que tiene la junta al brindar asesoramiento al obispo. La junta recibe y considera información, así como delibera y formula sus recomendaciones al obispo para que éste tome una decisión. Al deliberar para formular recomendaciones al obispo, los miembros de la junta de revisión diocesana discutirán las razones tanto a favor como en contra de cualquier recomendación particular propuesta; estas razones se incluyen en la recomendación.

3.5. Involucrarse con los medios de comunicación

Todas las preguntas de los medios de comunicación sobre asuntos considerados por la junta de revisión diocesana se remitirán al director de comunicaciones de la diócesis. De acuerdo con su papel como grupo consultivo y confidencial, los miembros de la junta de revisión diocesana no deben involucrarse con los medios de comunicación.

3.6. Conservación de documentos

De acuerdo con el derecho canónico, las actas de la investigación, los decretos del Ordinario que iniciaron y concluyeron la investigación, y todo lo que precedió a la investigación, se mantendrán en la curia diocesana si no son necesarios para el proceso penal.⁵³ Toda la documentación debe conservarse en la curia diocesana para garantizar la responsabilidad y un sistema de registro adecuado.

⁵³ Ver *Código de derecho canónico*, canon 1719.

SECCIÓN 4

SELECCIÓN, FORMACIÓN, EDUCACIÓN Y ASIGNACIÓN AL MINISTERIO

4.1. Selección y educación

La diócesis revisará y aumentará los programas actuales para la educación continua de su personal en asuntos relacionados con la protección de los niños y jóvenes y los ambientes seguros. El personal diocesano que trabaje con menores de edad en cualquier capacidad deberá someterse a una revisión de antecedentes penales y tener un entrenamiento de ambiente seguro, que incluya revisar el *Código de conducta* del programa de ambiente seguro antes de comenzar cualquier asignación, trabajo o servicio voluntario con menores de edad.

4.2. Relación con las comunidades religiosas

Con respecto a los clérigos religiosos que tienen o buscan la extensión de las facultades para el ministerio en la Diócesis de Evansville:

- a) La comunidad religiosa del clérigo esperará que su clérigo cumpla con los reglamentos y procedimientos diocesanos relacionados a la prevención del abuso sexual de menores de edad;
- b) La comunidad religiosa proporcionará al obispo de Evansville una copia de sus propios reglamentos y procedimientos con respecto a los alegatos de abuso sexual de menores de edad si un clérigo religioso es asignado al ministerio en la diócesis;
- c) En cuanto a cada candidato presentado para la asignación ministerial en la Diócesis de Evansville, la comunidad religiosa que lo presenta deberá proporcionar una declaración por escrito sobre el estado, los antecedentes, el carácter y la reputación de dicho candidato, además de una carta de idoneidad y el archivo del clérigo para que el obispo lo revise. El superior del candidato deberá presentar al obispo una solicitud por escrito para la extensión de las facultades.
- d) Se requiere una revisión de antecedentes penales y un entrenamiento en ambiente seguro por parte de la Diócesis de Evansville antes de que el clérigo comience cualquier asignación, ministerio temporal o servicio voluntario en la Diócesis de Evansville. Se requiere el cumplimiento del *Código de conducta* del programa de ambiente seguro y todas las leyes de inmigración.
- e) Si algún clérigo va a servir dentro de la diócesis por más de treinta días, además de una carta de idoneidad, debe completar una revisión de antecedentes penales, firmar una

certificación de haber completado el entrenamiento de ambiente seguro por parte de la Diócesis de Evansville y recibir una confirmación por escrito de la cancillería de la Diócesis de Evansville para realizar un ministerio o servicio voluntario.

4.3. Clero externo (no incardinado en la Diócesis de Evansville)

- a) La diócesis del clérigo esperará que su clérigo cumpla con los reglamentos y procedimientos relacionados con la prevención del abuso sexual de menores de edad;
- b) La diócesis del clérigo proporcionará al obispo de Evansville una copia de sus propios reglamentos y procedimientos con respecto a los alegatos de abuso sexual de menores de edad si un clérigo es asignado al ministerio en la diócesis;
- c) En cuanto a cada candidato presentado para la asignación ministerial en la Diócesis de Evansville, la diócesis que lo presenta deberá proporcionar una declaración por escrito sobre el estado, los antecedentes, el carácter y la reputación de dicho candidato, además de una carta de idoneidad y el archivo del clérigo para que el obispo lo revise. El obispo del candidato deberá presentar al obispo una solicitud por escrito para la extensión de las facultades.
- d) Se requiere una revisión de antecedentes penales y un entrenamiento en ambiente seguro por parte de la Diócesis de Evansville antes de que el clérigo comience cualquier asignación, ministerio temporal o servicio voluntario en la Diócesis de Evansville. Se requiere el cumplimiento del *Código de conducta* del programa de ambiente seguro y todas las leyes de inmigración.
- e) Si algún clérigo va a servir dentro de la diócesis por más de treinta días, además de una carta de idoneidad, debe completar una revisión de antecedentes penales, firmar una certificación de haber completado el entrenamiento de ambiente seguro por parte de la Diócesis de Evansville y recibir una confirmación por escrito de la cancillería de la Diócesis de Evansville para realizar un ministerio o servicio voluntario.

4.4. Carta de idoneidad

Cada clérigo de orden religiosa o clérigo incardinado en otra diócesis que estará presente en la Diócesis de Evansville para un acto de ministerio sacramental o para celebrar o concelebrar un funeral o para predicar, debe presentar una carta de idoneidad de su respectiva diócesis o comunidad religiosa con tiempo suficiente antes del evento ministerial programado.

4.5. Transferencia de clérigos a otra diócesis o comunidad religiosa

“Ningún sacerdote o diácono que haya cometido un acto de abuso sexual de un menor puede ser transferido a un cargo ministerial en otra diócesis/eparquía. Todo obispo/eparca que reciba a un sacerdote proveniente de otra jurisdicción obtendrá la información necesaria referente a cualquier acto de abuso sexual de un menor cometido por el sacerdote o diácono en cuestión.

Antes de que pueda transferirse a dicho sacerdote o diácono para residir en otra diócesis/eparquía, su obispo diocesano/eparquial enviará, en forma confidencial, al obispo del lugar de residencia propuesto, toda la información concerniente a cualquier acto de abuso sexual de un menor, y cualquier otra información que indique que dicho sacerdote o diácono haya representado o pueda representar un peligro para niños o jóvenes.

En el caso que se designe la residencia de un miembro clerical de un instituto o sociedad a una comunidad local dentro de una diócesis/eparquía, el superior general proporcionará al obispo diocesano/eparquial y compartirá con él, de manera que se respete las limitaciones de confidencialidad halladas en el derecho canónico y civil, toda información concerniente a cualquier acto de abuso sexual de un menor y cualquier otra información que indique que dicho miembro clerical ha representado o pueda representar un peligro para niños y jóvenes, de manera tal que el obispo/eparca pueda asegurarse, con conocimiento de causa, de que se han implementado las medidas preventivas apropiadas para la protección de niños y jóvenes. Esto se llevará a cabo con el debido reconocimiento de la autoridad legítima del obispo/eparca; de las disposiciones del CDC, cánones 678 y 679; y de la autonomía de la vida religiosa (CDC, c. 586)”.⁵⁴

SECCIÓN 5

ALEGATOS CONTRA OBISPOS Y SUS EQUIVALENTES

De acuerdo con *Vos estis lux mundi*⁵⁵ (Vosotros sois la luz del mundo), existe un proceso para que la Iglesia investigue las denuncias contra obispos y sus equivalentes, así como clérigos y religiosos, por delitos canónicos contra el Sexto Mandamiento del Decálogo. También se abordan las denuncias contra obispos, clérigos y religiosos por actos sexuales que involucran a personas vulnerables y “...acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas”⁵⁶ de dichos actos. Exige la denuncia interna de estos casos, ofrece protección para quienes denuncian y prohíbe cualquier imposición de silencio sobre quienes denuncian.

Si un obispo ha realizado actos sexuales con un menor de edad o con una persona vulnerable; ha forzado a alguien a realizar o someterse a actos sexuales mediante el uso de violencia, amenazas o abuso de autoridad; ha producido, mostrado, tenido en su posesión, o distribuido pornografía infantil, incluyendo por medios electrónicos, o ha atraído o inducido a un menor o persona

⁵⁴ Normas básicas, artículo 12.

⁵⁵ *Vos estis lux mundi*, 7 de mayo de 2019.

⁵⁶ *Ibid.*, artículo 1, §1, b).

vulnerable a participar en demostraciones pornográficas; o ha cometido por sus acciones u omisiones algo para interferir o evitar una investigación civil o eclesial (canónica) sobre alegatos de abuso sexual cometido por un clérigo o religioso, se debe hacer un informe a una agencia local de policía, a la cancillería local, al ordinario local donde los presuntos actos ocurrieron o a otro ordinario, al Nuncio Papal, o directamente a la Santa Sede. Se ha creado un servicio de Informes sobre abusos de un obispo católico, que es un servicio independiente, para reunir y transmitir tales informes a las autoridades eclesiásticas apropiadas. Se puede hacer informes en línea en <https://reportbishopabuse.org/?lang=es> o llamando al 1-800-276-1562.

SECCIÓN 6 COMUNICACIONES CON EL PÚBLICO

De acuerdo con el artículo 7 del *Estatuto Para la Protección de Niños y Jóvenes* de la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos, las comunicaciones con el público, la parroquia y otras comunidades eclesiásticas directamente afectadas por el abuso sexual de un menor de edad por parte de un clérigo deberán ser abiertas y transparentes dentro de los límites del respeto por la privacidad y la buena fama de las personas involucradas.⁵⁷

Con el fin de promover un ambiente seguro a través de la concientización, la educación y la prevención del abuso sexual de menores de edad por parte del clero, la Diócesis de Evansville fomenta la comunicación y proporciona información y entrenamiento disponible en el sitio web diocesano, el periódico diocesano y en formas impresas y otros medios electrónicos. Los reglamentos y procedimientos relacionados con un ambiente seguro y el informe de alegatos de abuso sexual de menores de edad por parte del clero están fácilmente disponibles en formato electrónico e impreso. Los códigos de conducta se publican para quienes se desempeñan en puestos de confianza.

En todos los casos, la Diócesis de Evansville aconseja y apoya el derecho de una persona a presentar un informe a las autoridades públicas, como se indica en el artículo 11 de las *Normas básicas*.⁵⁸

Para que todos estén enterados, los sacerdotes y diáconos de la Diócesis de Evansville que están restringidos en su ministerio público no aparecen en la lista diocesana del *Yearbook* [Anuario] que está disponible para su revisión en el sitio web diocesano. Si un alegato contra un sacerdote o diácono se encuentra actualmente en revisión y aún está pendiente, la lista diocesana del *Yearbook* [Anuario] tendrá una nota sobre la ausencia temporal o administrativa.

La comunicación con otras diócesis y comunidades religiosas ocurre específicamente cuando un clérigo de fuera de la Diócesis de Evansville busca ejercer un ministerio aquí o si se hace un alegato de abuso sexual de un menor de edad contra un clérigo religioso o contra un clérigo de otra diócesis.

⁵⁷ Ver *Estatuto*, artículo 7.

⁵⁸ Ver *Normas básicas*, artículo 11.

SECCIÓN 7 GLOSARIO Y PROVISIONES ADICIONALES

7.1. Glosario

Ausencia administrativa: término utilizado para la destitución temporal de un clérigo de su asignación durante un proceso de investigación, antes de cualquier determinación de culpabilidad o inocencia.⁵⁹

Asesor: alguien que actúa como consultor del obispo en la conducción de un proceso penal administrativo.⁶⁰

Auditor: canon 1428 “§1 El juez, o el presidente del tribunal colegial, puede designar un auditor para que realice la instrucción de la causa, eligiéndole entre los jueces del tribunal o entre las personas aprobadas por el Obispo para esta función. §2 Para el cargo de auditor, el Obispo puede aprobar a clérigos o a laicos, que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina. §3 Al auditor corresponde únicamente recoger las pruebas y entregarlas al juez, según el mandato de éste; y si no se le prohíbe en el mandato, puede provisionalmente decidir qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea”.⁶¹

Derecho Canónico: el término usado para describir las leyes eclesiásticas que gobiernan la Iglesia Católica. Las fuentes primarias son el *Código de derecho canónico* promulgado en 1983 y el *Código de los Cánones de las Iglesias Orientales* promulgado en 1990. El motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* promulgado en 2001 contiene la ley complementaria sobre el abuso sexual de menores de edad y otros *graviora delicta* (delitos más graves).⁶²

Pornografía infantil: Según lo definido por *Sacramentorum sanctitatis tutela* (“SST”) y con referencia en el *Estatuto Para la Protección de Niños y Jóvenes* (“Estatuto”), el abuso sexual de un menor de edad se entenderá como la adquisición, la retención o la divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad menor a los dieciocho años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.⁶³ Según lo definido por *Vos estis lux mundi*, cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados,

⁵⁹ Congregación para la Doctrina de la Fe, “Glossary of Terms” [Glosario de términos], http://www.vatican.va/resources/resources_glossary-terms_en.html, consultado el 16 de agosto de 2020.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ *Código de derecho canónico*, 1983.

⁶² Congregación para la Doctrina de la Fe, “Glossary”. Hay otras fuentes de leyes complementarias disponibles.

⁶³ *Sacramentorum sanctitatis tutela*, artículo 6, §1, 2°. Ver también el *Estatuto Para la Protección de Niños y Jóvenes*, Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos, junio de 2018, p. 15, nota al pie 1.

involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales.⁶⁴

Clero o clérigo: quien está constituido en el ministerio sagrado en la Iglesia; los clérigos se dividen en diáconos, sacerdotes y obispos.⁶⁵

Delito o delicta: delito canónico, violación externa de una ley o precepto gravemente imputable por malicia o negligencia.⁶⁶

Diócesis una iglesia particular confiada a la responsabilidad de un obispo, generalmente establecida por territorio dentro de la Iglesia Católica.⁶⁷

Personal diocesano: todos los ministros ordenados y no ordenados, empleados, voluntarios, seminaristas, residentes de la Casa de Discernimiento del Padre Deydier y candidatos a diáconos permanentes, que brinden servicios, remunerados o no, para la diócesis o cualquiera de sus entidades.

Plena comunión: los bautizados se encuentran en plena comunión con la Iglesia católica, en esta tierra, quienes se unen a Cristo dentro de la estructura visible de aquella, es decir, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos y del régimen eclesiástico (canon 205).⁶⁸

Juez: la persona en el derecho canónico con la responsabilidad de llevar a cabo un juicio canónico mediante el cual se toma una decisión sobre un asunto en controversia, o se impone una pena en un caso que implica un presunto delito.⁶⁹

Menor o Menor de edad: una persona menor de dieciocho años.⁷⁰ Las personas vulnerables se equiparán a los menores.

Ordinario (Jerarca): un obispo diocesano, u otros que estén encargados de una iglesia o comunidad particular que sea equivalente a una diócesis, así como aquellas personas que posean la potestad ejecutiva ordinaria.⁷¹

⁶⁴ Papa Francisco, *motu proprio*, *Vos estis lux mundo*, 7 de mayo de 2019.

⁶⁵ Congregación para la Doctrina de la Fe, “Glossary”.

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ *Ibíd.*

⁶⁸ *Código de derecho canónico*, canon 205.

⁶⁹ Congregación para la Doctrina de la Fe, “Glossary”.

⁷⁰ *Ibíd.* Ver también *Vademécum* de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 16 de julio de 2020, y *Vos estis lux mundi*.

⁷¹ *Committed to Accountability: Ecclesial Terms [Comprometidos con la responsabilidad: Términos eclesiales]* Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos, 2019.

Juicio penal: el proceso canónico judicial mediante el cual se determina la veracidad de un alegato y, si se determina que el acusado es responsable del delito, se impone una pena.⁷²

Investigación previa: la investigación inicial o preliminar mediante la cual un obispo diocesano u ordinario determina si un presunto delito, como el abuso sexual de un menor de edad, tiene verosimilitud. Una vez que se alcanza ese umbral bajo, el caso debe remitirse a la Congregación para la Doctrina de la Fe, donde se determina la siguiente etapa del proceso.⁷³

Prescripción: en el derecho penal, la disposición canónica sobre los plazos dentro de los cuales se puede llevar una acción penal ante la justicia.⁷⁴

Promotor de Justicia: la persona designada en cada diócesis y en los tribunales superiores de la Iglesia Católica cuya responsabilidad es velar por el bien público. En el proceso penal, presenta la acusación en nombre de la Iglesia y la lleva a cabo ante el tribunal.⁷⁵

Ambiente Seguro término utilizado para referirse a una amplia variedad de prácticas que contribuyen a prevenir el abuso infantil.⁷⁶

Plan de seguridad: un programa de supervisión formal y por escrito para un clérigo que se ha determinado que ha abusado sexualmente de un menor de edad.⁷⁷ Esto también puede aplicarse a un clérigo que está sujeto a un decreto de restricciones ministeriales debido a violaciones de los límites.

Verosimilitud: al menos parece cierto,⁷⁸ no es manifiestamente falso o frívolo.

Abuso sexual de un menor de edad: contacto o interacción entre un menor de edad y un adulto cuando el menor de edad está siendo utilizado para la estimulación sexual del adulto. Esto ocurre cuando un adulto involucra a un menor de edad en cualquier actividad sexual.⁷⁹

Sacramentorum Sanctitatis Tutela, artículo 6, “§1 Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la doctrina de la fe, son: 1° El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón; 2° La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

⁷² Congregación para la Doctrina de la Fe, “Glossary”.

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ *Ibíd.*

⁷⁵ *Ibíd.*

⁷⁶ *Ibíd.*

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ *Código de derecho canónico*, canon 1717 §1.

⁷⁹ Congregación para la Doctrina de la Fe, “Glossary”.

§2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.⁸⁰

En vista de la Carta circular de la Congregación para la doctrina de la fe, de fecha 3 de mayo de 2011, la cual hace un llamado para ‘tener en cuenta la legislación del Estado en el que la Conferencia episcopal se encuentra’, Sección III(g), aplicaremos la edad legal del Estado para la definición de pornografía infantil, la cual incluye imágenes pornográficas de menores que no han cumplido los dieciocho años, a fin de evaluar la idoneidad del clérigo para realizar su ministerio y para cumplir con los estatutos para presentar los informes civiles.”⁸¹

Las Normas básicas para reglamentos diocesanos/eparquiales que traten de imputaciones de abuso sexual de menores cometido por sacerdotes o diáconos de la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos declara en su Preámbulo, “Para los fines de estas Normas, el abuso sexual incluirá cualquier delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor, tal como se lo describe en el CDC, canon 1395 §2, y CCIIO, canon 1453 §1 (*Sacramentorum sanctitatis tutela*, artículo 6 §1)”⁸²

Coordinadora de Asistencia a Víctimas: la coordinadora de asistencia a víctimas coordina la asistencia para el cuidado pastoral inmediato de las personas que afirmen haber sufrido abuso sexual cuando eran menores de edad por parte de sacerdotes o diáconos.⁸³

Persona vulnerable: Para situaciones que pertenecen a la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, esto se refiere a aquellos que “habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón”. Para otras situaciones que pertenecen a la competencia de otras congregaciones vaticanas, esto se refiere a “cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente, su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa”.⁸⁴

Estos términos se proporcionan para ayudar a los laicos a comprender conceptos, en su mayoría de naturaleza canónica, que se utilizan a menudo en relación con el manejo de casos de abuso sexual. Los términos se extraen del derecho canónico en general, así como de otras fuentes. Los términos anteriores, que están sujetos a revisión y actualización, están diseñados para ayudar a comprender; los términos proporcionan una ayuda, pero no pueden sustituir, al estudio cuidadoso del derecho canónico.⁸⁵

⁸⁰ *Sacramentorum sanctitatis tutela*, artículo 6.

⁸¹ *Estatuto Para la Protección de Niños y Jóvenes*, Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos, p. 15, nota al pie 1.

⁸² *Normas básicas*, Preámbulo.

⁸³ *Normas básicas*, artículo 3.

⁸⁴ Congregación para la Doctrina de la Fe, *Vademécum*, 16 de julio de 2020. Ver también: *Vos estis lux mundi*, artículo 1, §1.

⁸⁵ Congregación para la Doctrina de la Fe, “Glossary”.

7.2. Financiamiento

La diócesis proporcionará los recursos y el personal para asegurar la implementación efectiva de estos reglamentos y procedimientos.

7.3. Educación del personal diocesano y promoción educativa

La diócesis proporcionará programas de educación actuales y continuos para su personal sobre la naturaleza, el efecto y la prevención del abuso sexual de menores de edad y personas vulnerables. La diócesis desarrollará y mantendrá programas para promover la educación y la sanación.

7.4. Revisión y enmiendas

Al menos una vez al año, la junta de revisión diocesana se reunirá para revisar estos reglamentos y procedimientos sobre la educación continua y hacer recomendaciones de enmiendas al obispo. La junta de revisión diocesana se reunirá con prontitud cuando sea necesario para revisar los alegatos.

Después de consultar con la junta de revisión diocesana y cualquier otro asesor que pueda determinar, el obispo puede enmendar estos reglamentos y procedimientos en cualquier momento.

7.5. Cumplimiento y cooperación

Al abordar los alegatos de abuso sexual, se espera que todo el personal diocesano coopere con las autoridades públicas y cumpla con los requisitos de información establecidos por la ley civil de Indiana. Además, todo el personal diocesano deberá cumplir plenamente con estos reglamentos y procedimientos, así como con la ley civil y las leyes de la Iglesia relacionadas con los alegatos de abuso sexual de menores de edad.

7.6. Publicación del número de teléfono para recibir alegatos

El número de teléfono de la coordinadora de asistencia a víctimas está disponible en el sitio web diocesano (evdio.org) y en el periódico diocesano (*The Message*) para facilitar la recepción de los alegatos. Los números de teléfono son: (866) 200-3004 o (812) 490-9565. La coordinadora de asistencia a víctimas recopilará un registro escrito de todas esas llamadas y lo mantendrá en las oficinas de la cancillería diocesana para garantizar la responsabilidad y un sistema de registro adecuado de acuerdo con las leyes de la Iglesia y la ley civil de Indiana.

BIBLIOGRAFÍA LIMITADA

Algunas fuentes de la ley de la Iglesia y los documentos relacionados pertinentes a este reglamento incluyen, entre otros:

Código de derecho canónico, 1983, https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html.

Código de los Cánones de las Iglesias Orientales: Edición en latín-inglés. Washington DC: Sociedad de Derecho Canónico de América, 1992.

Papa Benedicto XVI. *Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis.* 21 de mayo de 2010.

Papa Juan Pablo II. Carta apostólica *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela.* 30 de abril de 2001.

Papa Francisco. Carta apostólica *motu proprio Come una madre amorevole.* 4 de junio de 2016.

_____. Carta apostólica *motu proprio Vos estis lux mundi.* 7 de mayo de 2019.
Congregación para la Doctrina de la Fe. *Glossary of Terms [Glosario de términos].*

_____. *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos.* 16 de julio de 2020.

Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos *Affirming our Episcopal Commitments [Afirmando nuestros compromisos episcopales].* Washington DC: 2019.

_____. *Declaración de compromiso episcopal.* Washington DC: 2018.

_____. *Estatuto Para la Protección de Niños y Jóvenes.* Washington DC: 2018.

_____. *Committed to Accountability: Ecclesial Terms [Comprometidos con la responsabilidad: Términos eclesiales].* Washington DC: 2019.

_____. *Directives for the Implementation of the Provisions of Vos estis lux mundi Concerning Bishops and their Equivalentes [Directivas para la aplicación de las disposiciones de Vos estis lux mundi relativas a los obispos y sus equivalentes].* Washington DC: 2019.

_____. *Normas básicas para reglamentos diocesanos/eparquiales que traten de imputaciones de abuso sexual de menores cometido por sacerdotes o diáconos.* Washington DC: 2006.

_____. *Protocol Regarding Available Non-Penal Restrictions on Bishops [Protocolo con respecto a las restricciones no penales disponibles para los obispos].* Washington DC: 2019.

Comité de Protección de Niños y Jóvenes, Junta de Revisión Nacional, Comité de Asuntos Canónicos y Gobernanza de la Iglesia. *Diocesan Review Board Resource Booklet [Folleto de recursos de la Junta de Revisión Diocesana]*.

Sitio web de la Santa Sede: vatican.va

Sitio web de la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos: uscbb.org

Promulgado: 20 de agosto de 2003

Enmendado: 27 de octubre de 2005

Enmendado: 28 de junio de 2012

Enmendado: 5 de abril de 2017

Enmendado: 11 de junio de 2021